



## SECRETARIA/CONTRATACIÓ

**Asunto:** Suspensi3n del contrato de servicio de monitores para el proyecto de aules col·labora de Alfafar

**Exp.** 1963/2020

**Ref.** CMR/mjhs

### DECRETO.-

Los Pliegos de Cl3usulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones T3cnicas, que rigen el contrato de servicio de monitores para el proyecto de aules col·labora de Alfafar fueron aprobados por la Junta de Gobierno Local en sesi3n celebrada el 6 de abril de 2017.

En fecha 28 de agosto de 2017 se formaliz3 el contrato de referencia con la mercantil TOT ANIMACI3 SL, con CIF B97267637, prestando actualmente dicho servicio.

En fecha 21 de marzo de 2020, con registro electr3nico de entrada 2020-E-RE-576, se presenta escrito por la interesada en el que solicita informaci3n sobre la suspensi3n del contrato de referencia, comunica la imposibilidad de ejecutar el contrato como consecuencia del cierre del centro donde prestan el servicio y solicitan el reconocimiento del derecho a percibir la indemnizaci3n prevista en el art3culo 34 del Real Decreto Ley 8/2020.

En fecha 27 de marzo de 2020 se emite informe jur3dico por el T3cnico Medio de Administraci3n General de Contrataci3n.

La legislaci3n aplicable viene constituida b3sicamente por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector P3blico (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector P3blico (RD 817/2009); por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones P3blicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre (RGLCAP), en todo lo que no se oponga a la LCSP.

De conformidad con lo establecido en la Disposici3n Transitoria Primera de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector P3blico (LCSP), los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la LCSP se registrar3n, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinci3n, incluida su modificaci3n, duraci3n y r3gimen de pr3rrogas, por la normativa anterior, es decir, por el citado TRLCSP.

Igualmente, resulta de aplicaci3n lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de R3gimen Jur3dico de las Administraciones P3blicas y del Procedimiento Administrativo Com3n, al amparo de lo dispuesto en el apartado a) de la Disposici3n Transitoria Tercera y en la Disposici3n Final S3ptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Com3n de las Administraciones P3blicas.

No obstante, respecto del r3gimen de recursos administrativos que procedan ante la resoluci3n que se dicte en el presente procedimiento, resulta de aplicaci3n lo establecido en el apartado c) de la Disposici3n Adicional Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicando que *los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se registrar3n, en cuanto al r3gimen de recursos, por las disposiciones de la misma.*





De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 *“Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.*

*Quando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedará en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:*

- 1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.*
- 2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.*
- 3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.*
- 4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.*

*La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria. (...)*

Considerando que la Resolución de 12 de marzo de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerda suspender temporalmente la actividad educativa y formativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (Covid-19), publicada en el DOGV número 8761 de 13 de marzo de 2020, resuelve suspender temporalmente, a





partir del 16 de marzo de 2020, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, la actividad educativa y formativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza, regulados en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, para limitar la propagación y el contagio por el Covid-19.

En consecuencia, la ejecución del contrato deviene imposible desde el 16 de marzo de 2020 atendiendo a los fundamentos jurídicos expuestos.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y en la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Vistos los antecedentes de hecho y de conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos, **RESUELVO:**

**PRIMERO.-** Declarar la suspensión del contrato de servicio de monitores para el proyecto de aules col·labora de Alfàfar, suscrito con la mercantil TOT ANIMACIÓ SL, con CIF B97267637, con efectos desde el 16 de marzo de 2020, atendiendo a que la ejecución del mismo deviene imposible desde dicha fecha.

**SEGUNDO.-** Comunicar a TOT ANIMACIÓ SL que la prestación podrá reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión.

**TERCERO.-** Comunicar a TOT ANIMACIÓ SL que podrá solicitar la correspondiente indemnización una vez finalizada la suspensión del contrato, acreditando fehacientemente la realidad, efectividad y cuantía de los daños y perjuicios sufridos, de conformidad con el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

**CUARTO.-** Indicar a TOT ANIMACIÓ SL que la factura correspondiente al mes de marzo de 2020 deberá recoger el periodo de vigencia del contrato, es decir, desde el día 1 de marzo de 2020 hasta el 15 de marzo de 2020.

**QUINTO.-** Notificar la presente a la interesada a los efectos oportunos.

**SEXTO.-** Dar traslado de la presente a la responsable del contrato, al Área de Contratación, al Área de Intervención y al Área de Tesorería.

*Alfàfar, firmado electrónicamente.*

